



**Ayuntamiento de
Arroyomolinos**

20. ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PARQUES, JARDINES Y ESPACIOS VERDES

Ayuntamiento de Arroyomolinos

nicos de la Sección de Infraestructuras y Obras Públicas y de la Sección de Planificación y Ordenación Urbana, así como el de la Sección de Planeamiento y Gestión.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que el citado Programa de Actuación Urbanística, junto con el expediente al que se refiere el mencionado acuerdo, queda sometido a información pública por el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, al objeto de que durante el expresado período de tiempo, cuantas personas se consideren interesadas, puedan examinar dicho expediente en las Oficinas Municipales del Servicio de Urbanismo, Sección Jurídica de Planeamiento y Gestión, plaza de España, número 1, así como formular por escrito, que habrá de presentarse en el Registro General de este Ayuntamiento, cuantas alegaciones estimen pertinentes a su derecho.

Resultando desconocido el domicilio de los titulares de suelo en el ámbito del Sector "El Lucero" que se relacionan, sirva el presente anuncio de notificación a los mismos, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 4/1999 de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

— Don José María Vallés Pastor.

— Don Ángel Lorenzo Fernández Vega.

Alcorcón, a 29 de enero de 2001.—El concejal delegado de Urbanismo, Obras Públicas, Hacienda y Contratación, Fernando Díaz Robles.

(02/2.562/01)

ALGETE

LICENCIAS

Por don Miguel de Pedro Moreno ("Elyte, Redes y Comunicaciones, Sociedad Anónima") se ha solicitado licencia para apertura de un almacén de material eléctrico con oficinas en la finca número 9 de la calle Río Tormes, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Algete, a 5 de febrero de 2001.—El alcalde (firmado).

(02/2.351/01)

ARROYOMOLINOS

RÉGIMEN ECONÓMICO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2001, adoptó acuerdo de aprobación provisional de la siguiente ordenanza.

Ordenanza municipal sobre parques, jardines y espacios verdes

Capítulo 1

Zonas verdes

Artículo 1.1.1. *Objetivo*.—La presente ordenanza tiene por objeto defender y regular el uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes, áreas naturales, mobiliario urbano existente y el arbolado viario de la ciudad, en orden a su mejor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio ecológico del medio urbano y natural y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

SECCIÓN 1.2

Normas de uso

Art. 1.2.2. *Condiciones de acceso*.—1. Las zonas naturales y espacios verdes públicos son de uso libre y de acceso gratuito.

2. La defensa y conservación del patrimonio verde público y, especialmente aquel con valor histórico, social o científico, puede

aconsejar limitaciones de aforo y entrada, que podría o no ser gratuita.

3. El Ayuntamiento determinará las condiciones y tarifas de entrada en los espacios no gratuitos y las revisará anualmente.

4. Con ocasión de fiestas, verbenas, actos sociales o de otro tipo, el Ayuntamiento fijará las condiciones especiales y tarifas de entrada.

Art. 1.2.3. *Horarios de uso*.—Los parques y jardines con cerramiento y control de uso permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía y figurarán en las puertas de acceso. El horario podrá ser modificado según las épocas del año y necesidades del servicio.

Art. 1.2.4. *Normas de uso*.—Los usuarios de las zonas verdes deberán cumplir las instrucciones, que figuren en indicadores y señales sobre usos y prohibiciones.

La vigilancia del orden y la seguridad en los espacios verdes estará a cargo de la Policía Municipal y de los vigilantes de zonas verdes, debidamente uniformados y con los correspondientes talonarios de denuncias, que podrán dar lugar a multas por infracciones a la presente ordenanza.

SECCIÓN 1.3

Creación de zonas verdes

Art. 1.3.5. *Ampliación de objetivos*.—La presente ordenanza también tiene como objetivo:

- Defensa de las plantaciones en vías y plazas públicas, así como de los espacios privados catalogados por su interés histórico o social o por la calidad de sus ejemplares vegetales.
- Regular el uso de los espacios públicos citados en los artículos anteriores de la presente ordenanza y los elementos vegetales o inertes instalados en estos espacios.
- Regular las condiciones espaciales, agronómicas y fitosanitarias que deben cumplir las plantaciones en el ámbito del término municipal.

Art. 1.3.6. *Creación de zonas verdes*.—1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

3. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo, contarán como elementos vegetales con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

4. La localización de las nuevas zonas verdes se ajustarán a los Planes de Ordenación Urbana o documentos que la desarrollan, y su ejecución al pliego de condiciones técnicas.

5. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales como: vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas de terreno y cualquier otra característica ecológica de la zona, las cuales servirán de soporte y, en casos específicos, pueden convertirse en condiciones principales de diseño.

Art. 1.3.7. *Proyectos de jardinería*.—1. El acondicionamiento de las zonas destinadas a espacios verdes deberá plasmarse en un proyecto de jardinería, que se presentará junto con el de construcción de la urbanización correspondiente al solicitar la licencia municipal.

2. El proyecto de jardinería constituirá la descripción detallada del espacio verde, con especificación de los trabajos a ejecutar y de los materiales y plantas que serán empleados.

3. El proyecto constará de una parte escrita y otra gráfica, incluyendo memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto.

La memoria del proyecto de jardinería constituye la descripción del espacio verde desde el punto de vista estético, funcional y técnico y deberá tratar sobre la descripción del estado actual del terreno incluyendo la vegetación existente y el detalle de los ejemplares leñosos a abatir o conservar: diseño y estructura general, equipamiento y plantaciones, trabajos, plan de etapas, presupuesto resumido y anexos. Los planos representarán la ubicación del espacio verde, la planta general acotada de estado actual señalando las instalaciones y vegetales leñosos existentes: caminos, obras de fábrica, mobiliario, plantaciones, perfiles, movimientos de tierra, conducciones e instalaciones, detalles constructivos, plantaciones etcétera. El pliego de condiciones dictará las condiciones sobre materiales y ejecución de los trabajos. El presupuesto incluirá las mediciones y precios de las unidades de obra definidas en el pliego de condiciones, y los importes finales.

Art. 1.3.8. Proyectos. Detalles técnicos.—La creación de los espacios verdes deberá cumplir una serie de condiciones mínimas para favorecer el adecuado desarrollo de las plantas y el cuidado, conservación y acceso de los vecinos a dichos espacios.

1. Se llevará a cabo un diseño coherente con los usos de cada zona, favoreciendo el acceso a las personas con limitaciones o movilidad reducida, para ello se seguirán las directrices redactadas en las normas tecnológicas sobre jardinería y paisajismo editadas por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Cataluña, NTJ01 A Parte 1 y NTJ01 A Parte 2.

2. La plantación de arbolado en zonas pavimentadas deberá tener en cuenta las necesidades de la especie y las características del emplazamiento: fachadas o vías de comunicación.

3. En todo caso deberá dejarse un mínimo de 0,80 x 0,80 metros de tierra libre de todo tipo de recubrimiento alrededor del árbol. Si la plantación es en una banda continua de tierra, la anchura mínima de esta deberá ser de 0,80 metros. En el caso de medianas de viales, la anchura mínima recomendable es de 2 metros.

4. No se permitirá la existencia de ningún tipo de conducciones, excepto las de riego, en el volumen de tierra destinado a cada árbol.

5. Se considerará preceptiva la instalación de riego por aspersión siempre que las áreas proyectadas o el conjunto de las mismas superen los 500 m² de superficie. Asimismo, deberán dotarse de este tipo de riego aquellas áreas verdes que, aun no superando esta superficie, presentan una ubicación muy problemática para el riego manual, o una mayor necesidad de agua. Este sistema de riego deberá ir provisto de un programador cuando el total de la superficie a regar supere los 2.000 m². Asimismo, se instalará en toda área de carácter público un contador de caudal al inicio de la red de riego.

Art. 1.3.9. Tierras.—La tierra general de plantación, salvo los vegetales que requieren un determinado tipo de sustrato, presentará como mínimo las siguientes características:

- Composición granulométrica: arena 60 por 100, arcilla 20 por 100, limo 20 por 100, aproximadamente. Ningún elemento mayor de 30 milímetros para plantación de árboles y arbustos, ni mayor de 10 milímetros en tierras de plantación de macizos florales y céspedes.
- Humus: 5-10 por 100.
- PH: 6-7,5. Óptimo: 6,5.
- Deberá asegurarse el adecuado drenaje de los suelos destinados a plantación, que irá, según los casos, desde capas de material drenante hasta una red de drenaje.

La profundidad y volumen de tierra vegetal será:

- Céspedes y macizos de flor: 20 centímetros mínimos.
- Arbustos según la talla que alcance la planta totalmente desarrollada: menos de 1,5 metros, 40-80 cm³; más de 1,5 metros, 80-100 cm³.
- Árboles: la profundidad mínima será de 100 centímetros y las dimensiones de 120 x 120 x 100 centímetros.
- Para un correcto acopio de las tierras se seguirán las normas tecnológicas sobre jardinería y paisajismo editadas por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Cataluña, NTJ07 Z.

Art. 1.3.10. Especies vegetales.—Las características físicas de los elementos vegetales se consideran las siguientes:

1. No podrán emplearse especies afectadas por plagas o enfermedades crónicas.

2. Deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, bien conformadas y desarrolladas de acuerdo con su edad.

3. Estarán convenientemente dispuestas para su plantación con el sistema radicular sano, completo y proporcionado al porte.

4. Los árboles de alineación deberán presentar un tronco recto y de características muy similares entre sí. No podrán presentar la cruz por debajo de 2,20 metros de altura. Los tutores serán de madera tratada por impregnación, torneados y con punta en un extremo.

Tendrán como mínimo 2,5 metros de altura y 6 centímetros de diámetro.

5. Las semillas de céspedes y praderas serán de variedades seleccionadas especiales para la creación de los mismos. Poseerán un poder germinativo no inferior al 80 por 100 y una pureza superior al 90 por 100.

6. Asimismo, deberán cumplirse las normas tecnológicas sobre jardinería y paisajismo editadas por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Cataluña, NTJ07 A, NTJ07 C, NTJ07 D, NTJ07 E, NTJ07 F, NTJ07 I, NTJ07 J, NTJ07 P, NTJ07 V y NTJ07 Z.

Art. 1.3.11. Redes de servicio.—Las redes de servicio que atraviesen las zonas verdes deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señaladas.

SECCIÓN 1.4

Obras, áreas privadas y protección ambiental

Art. 1.4.12. Normas.—A todos los efectos urbanísticos y de aplicación de ordenanzas y normas vigentes las zonas verdes se considerarán como servicio de primera necesidad y los proyectos quedan sujetos al trámite de aprobación municipal.

Art. 1.4.13. Precauciones.—Las obras o instalaciones provisionales en el ámbito de un espacio verde se proyectarán y ejecutarán sin afectar al espacio verde ni a sus elementos. Se llevarán a cabo las protecciones oportunas redactadas en las normas tecnológicas sobre jardinería y paisajismo editadas por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Cataluña, NTJ03 E y NTJ03 S. En todo caso, se elegirán las áreas pavimentadas para la ubicación de instalaciones o desarrollo de obras, dejando exentas de las mismas las zonas con vegetación.

Art. 1.4.14. Desarrollo de obras.—Durante el desarrollo de las obras o implantación de instalaciones que afecten a los espacios verdes se tomarán las medidas necesarias para evitar dañar o deteriorar las plantas y demás elementos.

1. Antes del inicio de los trabajos se protegerán todos los elementos vegetales o de mobiliario que se encuentren a menos de 2 metros del radio de acción de las obras o de la circulación o emplazamientos de vehículos y maquinaria.

2. Si hay árboles en el radio de influencia de los trabajos se instalará un vallado de tablonos, paneles o aislantes de una altura no inferior a 3 metros. Si sólo debe protegerse el tronco, el vallado se colocará alrededor sin contacto directo con la corteza para evitar posibles heridas. La protección se retirará al terminar los trabajos.

3. Si el Ayuntamiento lo considera oportuno, antes de realizar las obras, y con cargo al interesado, los árboles y plantaciones afectadas se trasladarán al lugar que se determine.

4. Cuando las obras exijan la supresión de un árbol o plantación que represente su desaparición del lugar en que se encuentra, deberá existir una compensación por parte del interesado, teniendo que abonar una indemnización equivalente al valor del vegetal afectado. Este valor será determinado por el Ayuntamiento, y en el caso del arbolado, se hará mediante la aplicación de la Norma Granada.

5. En ningún caso se podrá actuar contra árboles incluidos en el Catálogo de Árboles de Interés Local. En el caso de obras públicas o privadas que puedan afectar a estos árboles se ajustarán los proyectos para no dañarlos.

6. Para garantizar estas operaciones se exigirá a las empresas la constitución de un depósito de garantía equivalente al importe de los trabajos necesarios para restituir el terreno a su estado inicial según la valoración efectuada por el Ayuntamiento.

7. Para el desarrollo óptimo de las obras de jardinería se seguirán las directrices redactadas en las normas tecnológicas sobre jardinería y paisajismo editadas por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Cataluña, NTJ08 B, NTJ08 E, NTJ08 S y NTJ08 H.

Art. 1.4.15. *Áreas privadas*.—El servicio de parques y jardines deberá informar de la ordenación de los espacios libres privados mediante ordenanzas de tratamientos estético-paisajísticos que condicionen las características generales. Si se tratara de zona verde de cesión gratuita con destino a pública, no se permitirá ningún cerramiento ni ningún otro elemento que le reste su carácter público. En estos casos, y una vez finalizadas las obras, el Ayuntamiento receptorá los terrenos y las obras mediante la correspondiente acta, y se hará cargo de su conservación.

Artículo 1.4.16. *Obras privadas*.—En los proyectos de edificaciones particulares, las entradas y salidas de vehículos se preverán donde no afecten a árboles ni a plantaciones existentes. Así pues, en los primeros proyectos de las obras se deberán señalar todos los elementos vegetales existentes en la vía pública fronterizas con la obra a realizar.

1. Si, excepcionalmente, se hace necesaria la supresión de un árbol o plantación, se aplicará lo previsto anteriormente.

Art. 1.4.17. *Plantaciones en áreas privadas*.—Los jardines y las plantaciones privadas, los espacios libres y los terrenos no urbanizados constituyen una parte importante del ecosistema urbano y sus propietarios deberán mantenerlos en un correcto estado. Se atenderán especialmente:

- La limpieza y las condiciones higiénicas.
- El estado fitosanitario de las plantaciones.
- Poda y tratamiento del arbolado.

1. Si se detecta negligencia en la conservación de los espacios verdes privados, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de los trabajos, exigiendo a los propietarios el pago de los gastos ocasionados y de la sanción pertinente.

2. Cuando la reforma de un espacio o plantación privada requiera la supresión de un árbol de más de treinta años se necesitará la autorización municipal, que podrá hacerse cargo del ejemplar para instalarlo, si es posible, en un lugar adecuado.

Capítulo 2

Conservación

SECCIÓN 2.1

Conservación de zonas verdes

Art. 2.1.18. *Propietarios privados*.—Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ocasionen.

Art. 2.1.19. *Construcciones en zonas verdes*.—Para conservar y proteger mejor las zonas naturales y espacios verdes públicos no se autorizará ninguna construcción o instalación ajena a las finalidades estéticas, recreativas o culturales del espacio en cuestión. Las instalaciones de carácter publicitario serán reguladas por un convenio específico en cada caso.

Art. 2.1.20. *Poda*.—Los árboles y arbustos de las zonas verdes se podarán adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación suponga un detrimento del vigor vegetativo, más susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro para la caída de ramas secas, siguiendo las directrices que marca la norma tecnológica sobre jardinería y paisajismo editada por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Cataluña, NTJ14 C Parte 2.

Art. 2.1.21. *Riesgos*.—Los riesgos precisos para la subsistencia de los vegetales de las zonas verdes deberán realizarse con un criterio de economía de agua, en concordancia con el mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a la fuerza del viento, a ataques de criptógamas, etcétera. La zona verde que posea recursos de agua empleará éstos siempre que ello sea posible.

Art. 2.1.22. *Tratamientos fitosanitarios*.—Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar por su cuenta los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos. En caso de plaga o enfermedad, el propietario tiene un plazo de ocho días para

realizar las actuaciones que determinen las autoridades fitosanitarias o el Ayuntamiento.

Art. 2.1.23. *Limpieza*.—1. Las zonas verdes públicas y privadas deberán encontrarse siempre en un estado satisfactorio de limpieza y libres de maleza espontánea, en un grado que no puedan ser ambas cosas causa de infección o materia fácilmente combustible.

2. Los titulares de quioscos, bares, etcétera, que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones deberán velar por el buen estado de las mismas.

SECCIÓN 2.2

Protección de elementos vegetales públicos

Art. 2.2.24. *Normas*.—Se respetará el arbolado, las plantaciones y otros elementos destinados al embellecimiento o utilidad de parques y espacios públicos. Queda prohibido expresamente:

1. Manipular árboles y plantas: cortar flores, frutos, ramas o especies vegetales; talar, podar, arrancar o partir árboles, grabar, raspar o arrancar sus cortezas; clavar puntas, atar columpios, escaleras, carteles; soportes de andamiajes, bicicletas, etcétera.

2. Zaramendar los árboles, romper o arrancar ramas y hojas, derramar líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades de los árboles y en las zanjas o agujeros.

3. Sólo podrán utilizarse los árboles como soporte para ornamentos eléctricos navideños previa la debida autorización municipal.

4. El cultivo de flores y plantas ornamentales en los alcorques de los árboles de la vía pública, podrá autorizarse por el Ayuntamiento previa solicitud de los vecinos. El Ayuntamiento dará soporte a esta iniciativa facilitando plantas de los viveros municipales.

5. Pisar taludes, parterres y césped, estacionarse sobre él o utilizarlo para juegos o deportes, salvo que esté expresamente autorizado.

6. Arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar a las plantaciones.

7. Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o sobre cualquier espacio verde, o acumular nieve en caso de nevadas.

8. Encender fuego en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

9. Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería con cualquier tipo de arma, encender petardos o fuegos de artificio.

10. Perjudicar el arbolado y plantaciones de cualquier otra forma.

Capítulo 3

Uso de áreas verdes

SECCIÓN 3.1

Parques y jardines públicos

Art. 3.1.25. *Normas generales*.—1. El Ayuntamiento, consciente de la importancia del verde urbano para la calidad de vida de los ciudadanos y de sus posibilidades formativas y de ocio, incentivará su uso promoviendo actividades y apoyando iniciativas de asociaciones y otros colectivos.

2. Los visitantes de los jardines y áreas verdes públicas de la ciudad deberán respetar las plantas y las instalaciones existentes, evitando cualquier tipo de desperfecto y suciedad, y deberán atender las indicaciones de los rótulos informativos y las que puedan formular los guardas.

3. Los usuarios de las zonas naturales y espacios verdes públicos deberán respetar el derecho al descanso y tranquilidad de otros usuarios, por lo cual se evitará el uso de aparatos sonoros o de juego que puedan resultar molestos.

4. Está especialmente prohibido:

- Pasar por encima de los taludes, parterres y plantaciones y tocar las plantas y flores, exceptuando las zonas de césped y pradera expresamente autorizadas para ser pisadas.
- Subir a los árboles.
- Causar daño al arbolado y las plantaciones.
- Coger flores, frutos o plantas.

- Cazar y matar pájaros u otros animales.
- Tirar papeles o basuras fuera de las papeleras, ensuciar el espacio de cualquier otra manera.
- Jugar a pelota y practicar ejercicios físicos fuera de los recintos destinados a estas actividades.
- Encender o mantener fuego.
- Si se trata de un espacio cerrado, permanecer en el mismo tras su hora de cierre.
- Bañarse o pescar en los estanques u otros espacios acuáticos no autorizados expresamente.
- Ir en bicicleta y patinar fuera de las áreas en las que esté expresamente permitido.
- Hacer comidas fuera de los espacios debidamente indicados.
- Limpiar, bañar o dar de beber a los animales en las fuentes o estanques.
- Cabalgar por los lugares destinados a peatones y por los parterres, o saltar por encima de arbustos u otras instalaciones.

Art. 3.1.26. *Acceso a perros.*—1. Se autorizará el acceso a perros siempre que vayan conducidos por personas y provistos de correa no extensible de longitud inferior a 2 metros. En el collar deberán ostentar la placa de inscripción y censado del perro y cumplir las normas municipales vigentes. Sólo podrán ir sin correa o con correa extensible en las zonas debidamente acotadas para ello, si las hubiese. El uso del bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen. En todo caso, deberán circular con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea previsible dada su naturaleza y características.

2. Los perros sólo podrán circular por las zonas de paseo, evitando causar molestias a las personas. Queda prohibido que se acerquen a los juegos infantiles, que penetren en las praderas de césped, los mázcos ajardinados, los estanques o fuentes y que espanten a palomas, pájaros y otros animales.

3. Las personas que conduzcan perros dentro de los parques y jardines y plazas públicas impedirán que estos depositen deyecciones en los mismos y, en general, en cualquier zona de tránsito de peatones, especialmente en zonas de juegos infantiles y otras frecuentadas por niños. Los propietarios de perros que incumplan este artículo estarán obligados a recoger las deyecciones.

A fin de preservar la salubridad e higiene de los espacios verdes, el Ayuntamiento establecerá instalaciones adecuadas para las deyecciones caninas. Los perros, bajo el control de sus dueños, sólo podrán depositar sus deyecciones en estos espacios. Las deyecciones deberán ser recogidas por los propietarios.

4. En algunos parques o zonas acotadas de los mismos, por razones de uso o por la calidad de sus plantaciones o instalaciones, podrá prohibirse expresamente la entrada de perros y otros animales domésticos, con la excepción de los perros guía.

5. Los usuarios de parques y jardines no podrán abandonar en las zonas verdes animales de ningún tipo. Cuando su donación sea aceptable, ésta deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Art. 3.1.27. *Caballerías.*—Queda prohibido el acceso a caballerías y a cualquier tipo de ganado a los espacios verdes públicos, salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento, en cuyo caso circularán por zonas especialmente señaladas para ello, o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas.

Art. 3.1.28. *Otros animales.*—Los animales no incluidos en este título no podrán circular en ningún caso por parques y jardines, salvo autorización expresa.

Art. 3.1.29. *Daños.*—En el supuesto de que un animal doméstico o de compañía ocasione daños personales a terceros, su propietario o persona responsable está obligado a facilitar, a requerimiento de los servicios municipales, la identidad y cartilla sanitaria del animal y presentarlo en los servicios veterinarios a fin de examinarlo y someterlo a observación durante el tiempo necesario. Todo ello con independencia de las responsabilidades, penales o civiles, en que el responsable pudiera incurrir.

Art. 3.1.30. *Actividades comerciales.*—Está prohibido ejercer, sin la correspondiente licencia municipal, cualquier tipo de actividad comercial o industrial en ninguno de los espacios que abarca esta ordenanza, así como la utilización, con fines particulares, de cualquier porción o elemento de estos espacios.

Capítulo 4

Espacios naturales

SECCIÓN 4.1

Normas generales

Art. 4.1.31. *Objeto.*—El presente capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los espacios naturales y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de los montes y espacios verdes naturales.

Art. 4.1.32. *Inventario.*—1. Los espacios naturales pertenecientes o adscritos a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación, podrán ser objeto de inventario municipal que habrá de clasificar el suelo en ellos presente, de acuerdo a las siguientes categorías, y atendiendo a su estado de conservación y dedicación fundamental:

- Afectado por Espacios Naturales Protegidos.
- Suelo forestal propiamente dicho.
- Suelo de productividad agrícola y ganadera.
- Suelo de afecciones específicas.

En ellos habrá que determinar:

- Infraestructura existente.
- Cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas.
- Entorno de núcleos de población.
- Entorno de bienes inmuebles de interés cultural.

2. El inventario descrito tendrá por objeto la determinación del equilibrio necesario entre los distintos factores enunciados y la adopción de instrumentos de regulación.

Art. 4.1.33. *Tratamiento de masas forestales con valor ecológico.*—1. Las masas forestales que contribuyan a la conservación y mejora de un Espacio Natural Protegido y estén incluidas dentro de los límites del mismo o de su zona periférica de protección, podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la administración municipal, de por sí o por la vía de la adopción, de acuerdos o convenios con las administraciones responsables de su tutela.

2. La misma posibilidad cabrá respecto a masas forestales que constituyan hábitat de especies amenazadas o en riesgo de estarlo.

Art. 4.1.34. *Zonas de influencia socio-económica.*—Son zonas de influencia socio-económica, de acuerdo a la legislación general, la superficie abarcada por término municipal que tiene una parte o la totalidad de su territorio incluido en los límites de un espacio natural protegido o su zona periférica de protección. En estas zonas, los servicios municipales competentes cuidarán de canalizar los intereses de la población en general, de los propietarios de los terrenos afectados y de las asociaciones cuyos fines sean de conservación de la naturaleza, a fin de poder solicitar, de común y previo acuerdo, la inclusión de proyectos en los programas de mejoras de la zona.

Art. 4.1.35. *Patronatos.*—La presencia en los Patronatos de Espacios Naturales Protegidos, que configura para los municipios la legislación vigente, podrá llevarse a cabo a través de la figura de un gerente que aporte específicamente a la dirección de que se trate el punto de vista relativo al desarrollo socio-económico de la zona, en la óptica de preservación, conservación y desarrollo de los valores ecológicos que hayan sido causa de declaración del Espacio Natural Protegido en cuestión.

Art. 4.1.36. *Licencias.*—Estarán sometidas a licencia municipal las actividades selvícolas y los trabajos en general relacionados de una u otra manera con la conservación, explotación o regeneración de las masas forestales, en terrenos de titularidad municipal o adscritos a su gestión. Tales licencias podrán ser denegadas si la metodología, materiales, maquinaria, época o cualesquiera otra circunstancia relacionada con los trabajos a emprender no respetan, en lo referente a actividades de repoblación, las siguientes condiciones:

Conforme a lo previsto en el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad de Madrid (así como las Circulares 1/1987 y 1/1989 del ICONA en vigor), se evitarán los daños que, tanto las técnicas de preparación del suelo como la formación vegetal introducida, pudieran producir sobre:

- Especies catalogadas como amenazadas y sus hábitats.
- Valores singulares edáficos o paisajísticos.

Para ello, todas las propuestas de repoblación deberán acompañarse de un informe previo detallando los valores naturales del paisaje a repoblar. Se redactará una clave de incompatibilidades, espaciales y temporales, con la conservación de los valores naturales.

De acuerdo con las circulares antes citadas, las propuestas de repoblación describirán y justificarán las especies a utilizar, los años en que van a introducirse, el tipo de bosque que se pretende reconstruir o implantar, la forma de masa y el tratamiento con que se espera gestionar el bosque creado.

Para ello, se justificará la evolución previsible de la vegetación y la finalidad que cumplen las especies a utilizar.

Asimismo, se describirá la procedencia de la semilla y de la planta a utilizar.

Las propuestas de repoblación describirán el método de preparación del suelo para la plantación, detallando las labores que se precise realizar.

SECCIÓN 4.2

Parques forestales

Art. 4.2.37. *Definición.*—Se consideran parques forestales los calificados como tales en el Plan General de Ordenación Urbana y otros espacios urbanos que sean susceptibles de tratamiento o repoblación forestal. Para su defensa y mantenimiento serán aplicables los preceptos contenidos en la presente ordenanza.

Art. 4.2.38. *Obligación.*—1. La propiedad, pública o privada, estará obligada a:

- Mantener limpio el terreno como medida de prevención de incendios.
- Colocar carteles que adviertan del peligro de incendios.

2. Con independencia de lo dispuesto en las normas urbanísticas vigentes en relación a las edificaciones en los parques forestales, se entenderá prohibida la construcción de barracas, cabañas, cobertizos y obras similares.

Art. 4.2.39. *Limitaciones.*—Está especialmente prohibido:

- Cazar, cortar o arrancar frutos, raíces o plantas, o cortar leña de cualquier tipo sin la debida autorización. Se exceptúan los frutos de los árboles frutales plantados para el uso y esparcimiento de los ciudadanos.
- Extraer musgo, mantillo, piedras, etcétera.
- Colocar anuncios o rótulos, salvo los debidamente autorizados.
- Encender fuego fuera de los lugares autorizados y tirar cerillas o colillas encendidas.
- Elevar globos, arrojar petardos o disparar fuegos artificiales fuera de las zonas que se señalen para una ocasión determinada.
- Montar a caballo o ir en bicicleta por caminos de peatones o por zonas de repoblación forestal. Los ciudadanos deberán seguir las indicaciones de los guardas en las zonas permitidas y respetarán especialmente las señalizaciones de limitación de velocidad.
- Tirar basuras, escombros o desperdicios de cualquier tipo fuera de los lugares destinados a tal efecto.

Art. 4.2.40. *Vehículos de motor.*—Queda prohibido circular por la montaña con vehículos de motor y practicar moto-cross y trial fuera de los caminos y lugares especialmente autorizados.

SECCIÓN 4.3

Áreas recreativas y actividades

Art. 4.3.41. *Planes técnicos de ordenación.*—1. Los espacios naturales mencionados podrán ser objeto de ordenación municipal mediante el correspondiente plan técnico.

2. El Ayuntamiento, en los casos en que la masa forestal sea elemento esencial del espacio natural protegido o se constituya en un hábitat amenazado o de especies amenazadas, podrá limitar, regular o incluso prohibir determinados aprovechamientos, o estimular otros, estableciendo a tal fin las indemnizaciones y compensaciones oportunas a sus propietarios o titulares.

Art. 4.3.42. *Planes de mejora.*—Desde el punto de vista municipal, los programas de mejora estarán orientados a incrementar la calidad de vida de los habitantes de la zona mediante inversiones en obras, trabajos y proyectos incluidos dentro del programa, primando los que contribuyan a la integración del hombre y sus actividades en el mismo.

Art. 4.3.43. *Usos recreativos de los espacios naturales.*—1. Los espacios naturales municipales cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso, recreativo por parte de la población.

2. Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que afectasen al estado del espacio natural, los siguientes extremos:

- Qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos a motor.
- En qué zonas y bajo qué condiciones será posible la acampada libre.
- En qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso si las condiciones del monte y sus valores naturales lo aconsejan.

Art. 4.3.44. *Zonas recreativas.*—Los servicios municipales competentes podrán habilitar, en las zonas de los espacios naturales de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes.

Art. 4.3.45. *Prohibiciones.*—Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
- La instalación de publicidad sin previa autorización.
- La circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.
- Causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales.
- Utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.

Art. 4.3.46. *Actividades lúdicas y deportivas en parques y áreas naturales.*—La protección de la estética, ambiente, sosiego y decoro de las zonas verdes, exige que:

1. La práctica de juegos y deportes sólo podrá realizarse en las zonas específicamente acotadas para ello cuando no concurren las siguientes circunstancias:

- Que puedan causar accidentes o molestias a las personas.
- Que puedan causar daños o deterioros a plantas, árboles, mobiliario urbano, juegos, paseos y elementos decorativos.
- Que impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- Que perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

2. Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares autorizados al efecto.

3. Las actividades artísticas de pintura, dibujo, fotografía y operadores cinematográficos o de televisión podrán realizarse en los lugares públicos siempre que no entorpezcan el uso normal del parque, y cumplimenten todas las indicaciones efectuadas por los agentes. Las filmaciones cinematográficas o de televisión y la colocación o acarreo de los enseres o instalaciones pertinentes deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento, previo pago de los arbitrios correspondientes.

4. Salvo en los lugares especialmente habilitados, no se podrá acampar, instalar tiendas de campaña o caravanas, o instalarse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Art. 4.3.47. *Actividades industriales y de otro tipo.*—1. Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos y, en cada caso concreto deberán cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones legales y los acuerdos que adopte el Ayuntamiento, y con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

2. La instalación de cualquier industria, comercio, restaurante, bar, venta de bebidas o refrescos, helados, etcétera, requerirán una autorización concreta o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga para cada caso concreto. Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de la misma.

Art. 4.3.48. *Prohibiciones.*—En los parques y jardines queda prohibido:

- Realizar pintadas o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado, árboles o cualquier otro elemento de los mismos.
- Lavar vehículos, ropas o tenderías y tomar agua de las bocas de riego.
- Instalar cualquier tipo de publicidad.
- Realizar cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etcétera, y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.
- Cualquier otra actividad impropia o que no cuente con permiso municipal.

SECCIÓN 4.4

Incendios

Art. 4.4.49. *Medidas preventivas.*—La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas precautorias anti-incendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que, por los servicios municipales, se estimen necesarios.

Art. 4.4.50. *Participación ciudadana.*—1. Será obligatorio para la totalidad de los ciudadanos de edad comprendida entre los dieciocho y los sesenta años participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal, convoquen los servicios municipales competentes o las fuerzas de orden público o Protección Civil que actúen en colaboración con aquél.

2. Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitatorias de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinar por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

SECCIÓN 4.5

Riberas

Art. 4.5.51. *Áreas afectadas por Espacios Naturales Protegidos.*—Los montes y espacios naturales municipales o adscritos a gestión municipal incluidos en un Espacio Natural Protegido o en su zona periférica de protección, o que sean hábitat probado de especies de flora y fauna silvestres catalogadas como en peligro de extinción o amenazadas, tenderán a ser, si no lo estuvieran, incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a través de solicitud municipal expresa.

Art. 4.5.52. *Riberas y cursos de agua.*—1. No se concederán licencias municipales, en ningún caso, que impliquen la roturación de las riberas, aunque se trate de instalar cultivos agrícolas o forestales.

2. Serán evitados los encauzamientos de los ríos o arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.

3. Del mismo modo, se evitarán las operaciones de dragado de ríos, en especial en el caso de ríos de marcado estiaje.

4. Todo lo precedente se ajusta a las determinaciones de la legislación vigente en materia de aguas.

Capítulo 5

Defensa del patrimonio verde público

SECCIÓN 5.1

Generalidades

Art. 5.1.53. *Calificación de bienes de dominio y uso público.*—1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo,

tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente; para que puedan adaptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Art. 5.1.54. *Conducta a observar.*—Los usuarios de zonas y espacios verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o el personal de parques y jardines.

Art. 5.1.55. *Animales en zonas verdes.*—Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en los espacios verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que por sus propios elementos y características atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

SECCIÓN 5.2

Conservación de ejemplares vegetales

Art. 5.2.56. *Inventario.*—Por parte de los servicios municipales competentes se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del catálogo municipal de árboles singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

Art. 5.2.57. *Actos sometidos a licencia.*—Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

- Talar o apea árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.
- Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.
- Depositar en las zonas verdes o en los alcorques de los árboles cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentables y, en general, cualquier otro elemento que pueda dañar las plantas.
- Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zona de dominio público o en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el inventario municipal.
- Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.
- Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Art. 5.2.58. *Obligaciones.*—1. Los propietarios de zonas verdes aún no cedidas al Ayuntamiento y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2. Igualmente, están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.

3. El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

Art. 5.2.59. *Prohibiciones.*—Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
- Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.
- Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.
- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
- Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.
- En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Art. 5.2.60. *Alcorques.*—1. En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a $0,80 \times 0,80$ metros para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.

2. En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de $0,60 \times 0,60$ metros.

3. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

4. No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

SECCIÓN 5.3.

Protección de la fauna

Art. 5.3.61. *Limitaciones.*—Para la buena conservación y mantenimiento de la fauna existente en los espacios verdes quedan prohibidas las siguientes acciones:

1. Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar o inquietar a las palomas, pájaros, ánades o cualquier otra especie de aves o animales, ni perseguirlos o tolerar que los persigan perros u otros animales.

2. Pescar, inquietar o causar daño a los peces, bañarse o lavarse, o arrojar objetos y desperdicios a lagos, estanques, fuentes o ríos.

3. La tenencia de artes de pesca y de utensilios para cazar aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etcétera.

Art. 5.3.62. *Comida.*—Se prohíbe a los usuarios dar de comer a los animales. No se prohíbe, pero se desaconseja, dar pan y alimentos similares a patos y gorriones.

SECCIÓN 5.4.

Protección del mobiliario y elementos decorativos

Art. 5.4.63. *Daños.*—1. El mobiliario urbano existente en los espacios verdes públicos: bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, adornos, estatuas, etcétera, deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación.

2. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables del resarcimiento del daño producido y serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos.

Art. 5.4.64. *Normas.*—Se establecen las siguientes normas y limitaciones:

1. Bancos. No se permitirá su uso inadecuado, arrancar los fijos, trasladar los que no sean fijos a una distancia superior a 2

metros, agruparlos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar pinturas o inscripciones sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación. Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos depositen arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios.

2. Juegos infantiles. Solo podrán utilizarlos los niños con edades comprendidas en las señales a tal efecto establecidas. No se podrán utilizar de forma peligrosa para los usuarios o de forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

3. Papeleras. Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras. Los usuarios no podrán moverlas, volcarlas, arrancarlas, incendiarlas, escribir o dibujar sobre ellas, adherir pegatinas u otros actos que las deteriores.

4. Fuentes. Los usuarios deberán abstenerse de manipular las cañerías y elementos de la fuente, así como de practicar juegos. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etcétera, no se permitirá beber, utilizar sus aguas, bañarse, lavarse o meterse en ellas, practicar juegos, ni manipular sus elementos.

5. Señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos. No se permitirá trepar, columpiarse, moverlos, alterarlos, o cualquier otra manipulación sobre los mismos, ni cualquier acto que ensucie, deteriore o perjudique su uso.

Capítulo 6

Plantaciones de interés histórico

SECCIÓN 6.1

General

Art. 6.1.65. *Conocimiento y actuación.*—1. El Ayuntamiento elaborará un catálogo donde constarán los árboles denominados monumentales y los jardines y plantaciones que, por sus características peculiares de belleza, antigüedad, historia o rareza, merecen ser conservados como patrimonio de la ciudad.

2. Cualquier actuación, pública o privada, sobre los árboles o las plantaciones incluidas en el catálogo, necesitará autorización municipal.

Capítulo 7

Uso de los vehículos

SECCIÓN 7.1

Vehículos en zonas verdes

Art. 7.1.66. *Señalizaciones.*—La entrada y circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Art. 7.1.67. *Circulación de bicicletas.*—1. Las bicicletas podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.

2. La circulación de las bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10 km/h.

Art. 7.1.68. *Circulación de vehículos de transporte.*—1. Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad inferior a 30 km/h. y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.

2. En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Art. 7.1.69. *Circulación de autocares.*—Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Art. 7.1.70. *Circulación de carros de inválidos.*—Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 km/h podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines sin ocasionar molestias a los paseantes.

Art. 7.1.71. *Estacionamiento.*—En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar

vehículos en las aceras ni en los pavimentos, camiones o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

Capítulo 8

Régimen sancionador

SECCIÓN 8.1

General

Art. 8.1.72. *Daños*.—Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza. Las infracciones a la misma, en relación con las zonas verdes, podrán ser denunciadas por cualquier persona natural o jurídica.

La denuncia deberá contener los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, en ellas se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución será notificada a los denunciantes.

Con independencia de aplicar las correspondientes sanciones por infracción que figuran en esta ordenanza, se exigirá la indemnización equivalente al costo de reparación de los daños producidos a los causantes de los mismos. La valoración de los daños o perjuicios causados en las zonas naturales y espacios verdes de la ciudad o en cualquiera de los elementos vivos o inertes, situados dentro de los mismos en la vía pública, será competencia del Ayuntamiento.

Art. 8.1.73. *Infracciones*.—Son constitutivas de infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan los preceptos contenidos en esta ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes.

Art. 8.1.74. *Infracciones leves*.—Se consideran infracciones leves:

- Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los artículos siguientes.
- La existencia de posibilidad real de aprovechar recursos propios de agua para riego y dicha posibilidad no haya sido puesta en práctica.
- Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes.
- Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.
- Circular con caballerías por lugares no autorizados.
- Practicar juegos y deportes en lugares y forma inadecuados.
- Usar indebidamente el mobiliario urbano.

Art. 8.1.75. *Infracciones graves*.—Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.
- La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en la presente ordenanza.
- Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
- Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etcétera, presenten síntomas de haber sido regados con agua con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas deberán costear, además, la plantación de otras iguales. La reincidencia de esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.
- Las deficiencias en la limpieza de parques y jardines cuando acarreen accidentes o infecciones.
- La apertura de zanjias contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza.
- Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes.
- Practicar sin autorización las actividades industriales referidas en los artículos de la presente ordenanza, salvo las consideradas como infracciones leves.

- Usar bicicletas de manera que contravenga lo dispuesto en esta ordenanza.
- Causar daños al mobiliario urbano.

Art. 8.1.76. *Infracciones muy graves*.—Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves.
- Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.
- Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.
- La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.
- Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

Art. 8.1.77. *Sanciones*.—Con independencia de la exigencia, cuando proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones de las prescripciones de esta ordenanza serán sancionadas de la siguiente manera:

- Las infracciones leves, con multas de 25.000 a 50.000 pesetas (150,25 a 300,5 euros).
- Las infracciones graves, con multa de 50.001 a 150.000 pesetas (300,51 a 901,51 euros).
- Las infracciones muy graves, con multa de 150.001 a 500.000 pesetas (901,51 a 3.005,1 euros).

En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño causado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurren.

Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiera sido sancionado por una infracción a las materias contempladas por esta ordenanza durante los doce meses anteriores.

Art. 8.1.78. *Procedimiento sancionador*.—Los procedimientos sancionadores que se sigan por infracción de las previsiones de esta ordenanza se ajustarán a lo establecido en el Título IX, artículos 127 a 138, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora ("Boletín Oficial del Estado" número 189, de 9 de agosto de 1993).

La potestad sancionadora compete al excelentísimo señor alcalde o al concejal-delegado del Servicio, por delegación de aquél, pudiendo interponer contra los actos que dicten en ejercicio de la misma los recursos administrativos o jurisdiccionalmente previstos en la legislación vigente.

Art. 8.1.79. *Prescripción*.—Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente ordenanza prescribirán:

- Las leves, a los dos meses.
- Las graves, al año.
- Las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango regulen las materias contenidas en esta ordenanza en cuanto la contradigan o sean incompatibles con la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza municipal, que consta de 79 artículos, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, entrará en vigor en los términos del artículo 72.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases Locales.

El expediente se encuentra expuesto al público en la dependencia de Intervención de este Ayuntamiento, a fin de que los interesados legítimos a que hace referencia el artículo 31 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas, de acuerdo con las siguientes normas:

- Plazo de exposición y presentación de reclamaciones: treinta días hábiles a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.
- Oficina de presentación: Registro General del Ayuntamiento.
- Órgano ante el que se reclama: Comisión de Gobierno.

En caso de no haberse presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional.

Arroyomolinos, a 8 de febrero de 2001.—El alcalde, Juan Velarde Blanco.

(03/3.294/01)

CERCEDILLA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Se encuentra expuesto al público, en las oficinas de este Ayuntamiento, el padrón cobratorio de suministro de agua potable a particulares, cuarto trimestre, ejercicio 2000. El plazo de exposición será el comprendido entre los días 26 de enero y 17 de febrero de 2001. A partir del día 19 de febrero, los recibos se encontrarán al cobro, en período voluntario, en la sucursal en Cercedilla de "La Caixa", calle Mayor, número 25, hasta el día 19 de abril de 2001.

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario sin haber satisfecho la deuda, determinará el inicio del período ejecutivo, el devengo del recargo de apremio y los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria.

Contra los datos del padrón expuesto podrá interponerse recurso de reposición o cualquier otro que se estime conveniente ante la Comisión de Gobierno, en el plazo de un mes, a partir del día inmediato siguiente al del término del período de exposición del mismo.

Cercedilla, a 26 de enero de 2001.—El alcalde-presidente, Enrique Espinosa Amboage.

(02/1.881/01)

CERCEDILLA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Se encuentra expuesto al público, en las oficinas de este Ayuntamiento, el padrón cobratorio del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, ejercicio 2001. El plazo de exposición será el comprendido entre los días 26 de enero y 17 de febrero de 2001. A partir del día 19 de febrero, los recibos se encontrarán al cobro, en período voluntario, en la sucursal en Cercedilla de "Caja de Madrid", calle Mayor, número 1, hasta el día 21 de mayo de 2001.

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario sin haber satisfecho la deuda, determinará el inicio del período ejecutivo, el devengo del recargo de apremio y los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria.

Contra los datos del padrón expuesto podrá interponerse recurso de reposición o cualquier otro que se estime conveniente ante la Comisión de Gobierno, en el plazo de un mes, a partir del día inmediato siguiente al del término del período de exposición del mismo.

Cercedilla, a 26 de enero de 2001.—El alcalde-presidente, Enrique Espinosa Amboage.

(02/1.882/01)

CERCEDILLA

URBANISMO

Por la Comisión de Gobierno municipal, en sesión celebrada el 4 de enero de 2001, aprobó inicialmente el Estudio de Detalle para inmueble en el camino del Cerrillo, por el que se procede a la apertura de un viario interior, sometiéndolo a información pública el Estudio de Detalle por el plazo de un mes, mediante publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en un diario de los de mayor circulación de la provincia, a los efectos que pueda ser consultado y presentar las alegaciones por los interesados que estimen pertinentes.

Cercedilla, a 22 de enero de 2001.—El alcalde (firmado).
(02/1.791/01)

COLLADO MEDIANO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento de Collado Mediano, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de febrero de 2001, acordó aprobar inicialmente el Reglamento de Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Collado Mediano.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se somete a información pública el expediente de que se trata por espacio de treinta días, al objeto de que puedan formularse, dentro del plazo indicado, las reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Collado Mediano, a 8 de febrero de 2001.—El alcalde, J. Carlos Bustos Badorrey.

(03/3.515/01)

COLLADO VILLALBA

RÉGIMEN ECONÓMICO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el presupuesto general de 2001, que fue aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2001.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/1988, citada a que se ha hecho referencia y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamación con sujeción a los siguientes trámites:

- Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
- Oficina de presentación: Registro General.
- Órgano ante el que reclama: Pleno.

En Collado Villalba, a 16 de febrero de 2001.—El alcalde-presidente, José Pablo González Durán.

(03/4.019/01)

COLLADO VILLALBA

LICENCIAS

Por don Vicente Quirós Serrano se ha solicitado licencia municipal de instalación de la actividad de garaje en la calle Honorio Lozano, número 18, de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

En Collado Villalba, a 17 de enero de 2001.—El alcalde (firmado).

(02/1.440/01)